CASACIÓN 4037-2012 LA LIBERTAD SUPRESIÓN DE NOMBRE

Lima, catorce de enero del año dos mil trece.-

VISTOS; y, ATENDIENDO: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación de folios ciento veintidós, interpuesto por Francisco Gregorio Ulloa Sánchez contra la sentencia de vista de folios ciento ocho emitida con fecha veintisiete de marzo del año dos mil doce, la cual confirma la resolución apelada que declara infundada la solicitud, en los seguidos por Francisco Gregorio Ulloa Sánchez con el Ministerio Público, sobre Supresión de Nombre; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 que modificó - entre otros - los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia que: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto el recurso de casación ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución recurrida; y iv) Ha cumplido con el pago de tasa judicial correspondiente. SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa v concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta, en atención a que el Tribunal de Casación no tiene la facultad de interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la redurrente. Así para denunciar la inaplicación de una norma material o procesal, el recurrente debe precisar de qué manera ésta podría incidir en el fallo final, de igual Horma cuando denuncia la aplicación indebida de una norma el requisito es que el recurrente establezca o señale cuál es la norma que se debe aplicar en lugar de la denunciada, y en caso de la interpretación errónea exponer cuál es la

CASACIÓN 4037-2012 LA LIBERTAD SUPRESIÓN DE NOMBRE

interpretación correcta. TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. CUARTO.- Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causales: i) Inaplicación del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; alegando que: a) No se admitió ni actuó el documento consistente en la boleta de pago de fecha uno de junio del año dos mil once que corre a fojas ochenta y uno referido al pago de sus estudios en la Universidad Privada del Norte, respecto de la cual ha omitido pronunciamiento; b) En la sentencia se ha generalizado las declaraciones de los testigos Diana Rodríguez y José Sánchez señalando que no saben precisar el modo o forma de las burlas o mofas de los amigos del demandante, pese a que Diana Rodríquez sí ha sabido precisar el modo o forma de las burlas o mofas, manifestando la existencia de una canción que lleva el nombre de "Gregorio"; respecto de lo cual la Sala ha omitido pronunciamiento; c) El Juez de Primera Instancia se llama Hugo Francisco, y por ello adoptó un criterio discriminatorio a los nombres de origen germánico y de uso extranjero; d) Que los nombres que lleva no son de uso frecuente y pese a ello la Sala los califica de manera indistinta uno de otro y no de manera conjunta, pues pronunciados ambos ocasionan burla, mofa e hilaridad, y ii) Inaplicación del artículo 2 incisos 1 y 2, y artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y artículos 19 y 29 del Código Civil; arguye que: a) Siempre se ha identificado con el nombre de "Frank" toda vez que el nombre "Francisco Gregorio", sea de origen latino y de uso común no existe justificación legal alguna para que no proceda dicho cambio; b) La Sala no ha aplicado los artículos 19 y 29 del Código Civil, por cuanto sí existen motivos justificados para dicho cambio de nombre tal como se desprende de los actuados judiciales; c) Tanto la Sala como el Juzgado, no han contribuido a resolver la incertidumbre jurídica con relevancia jurídica, pues no han contribuido a que mantenga uniformidad en su identificación como "Frank". QUINTO.- Analizando la infracción normativa descrita en el ítem "i" se advierte que no cumple con señalar el grado de trascendencia o influencia que su corrección traería al modificarse el sentido del fallo o de lo decidido en la

CASACIÓN 4037-2012 LA LIBERTAD SUPRESIÓN DE NOMBRE

resolución que se impugna, por cuanto dicho requisito debe entenderse en el contexto de la configuración de un binomio indesligable que comprende no sólo la cita o nomen juris de la norma sino la sustentación fáctica que de manera razonada puede expresar en conjunto, razón suficiente al momento de resolver, por lo que la causal deviene en desestimable. SEXTO.- Que, la infracción citada en el item "ii" tampoco puede ser amparada, por cuanto los argumentos que pretende sustentar la infracción, en realidad están dirigidos a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito; por consiguiente, se tiene que, lo que en el fondo pretende es el reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo cual no está permitido en sede casatoria; por consiguiente, el presente recurso deviene en improcedente en todos sus extremos. Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de folios ciento veintidós interpuesto por el solicitante Francisco Gregorio Ulloa Sánchez contra la resolución de vista de folios ciento ocho emitida con fecha veintisiete de marzo del año dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisco Gregorio Ulloa Sánchez con el Ministerio Público, sobre Supresión de Nombre: y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Sustemo:

S.S.

TICONA POSTIGO PONCE DE MIER CHUMPITAZ RIVERA VALCÁRCEL SALDAÑA CALDERÓN CASTILLO

Jgi/gvq

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TICONA POSTIGO, ES COMO SIGUE:-----

VISTOS, y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el presente proceso es uno que se tramita en la vía no contenciosa, mediante el cual Francisco Gregorio Ulloa Sánchez solicita que el Órgano Jurisdiccional suprima sus prenombres "Francisco Gregorio" del Acta de nacimiento número cuatrocientos cuarenta y tres, Libro Uno

:

CASACIÓN 4037-2012 LA LIBERTAD SUPRESIÓN DE NOMBRE

del año mil novecientos noventa y tres de los Registros del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de La Esperanza, provincia de Trujillo; y que en su lugar se adicione como su único prenombre "Frank". SEGUNDO .- Que, conforme aparece de la revisión de actuados, la solicitud de supresión de nombre no fue objeto de contradicción por el Ministerio Público, único emplazado en este proceso, quien expresamente en su escrito obrante a fojas sesenta y seis señala que no se opone al pedido, reservándose la facultad legal de continuar ejerciendo atribuciones por ley hasta la culminación del proceso. TERCERO.- Que, tal como se regula en el tercer y cuarto párrafo del artículo setecientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Civil, concordado con el artículo setecientos cincuenta y cinco del mismo cuerpo normativo, sólo en caso de existir contradicción la resolución que pone fin puede ser apelada, siendo que de no existir contradicción la misma resolución deviene en inimpugnable; por tanto, advirtiéndose de lo actuado que la parte emplazada no formuló contradicción, no hay lugar a interponer el presente recurso impugnatorio por ser la decisión cuestionada irrecurrible en casación; razones por las cuales MI VOTO es porque se declare: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Francisco Gregorio Ulloa Sánchez mediante escrito obrante a foias ciento veintidós contra la resolución de vista su fecha veintisiete de marzo del año dos mil doce obrante a foias ciento ocho: SE DISPONGA la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisco Gregorio Ulloa Sánchez con el Ministerio Público, sobre Supresión de Nømbre: v se devuelva.-

S.

TICONA POSTIGO

VTP/Lqf/gvq

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Flor de Maria Concha Moscoso Secretaria (e) Sata Civil Transitoria CORIE SUPREMA

4